



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 048 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 28 ENE 2019

### VISTO:

El informe N° 001-2019-GRA/GG-GRDE-DREM, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria contra el **ABOG. MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES** - Abogado en la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 55-2017-GRA/ST, contenidos en (91 folios);

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 15 de enero de 2019, la Directora Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 01-2019- GRA/GG-GRE-DREM, en relación al expediente disciplinario N° 55-2017-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO**



**INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria del **ABOG. MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES** - Abogado en la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante Oficio N° 132-2017-GRAGG-GDRE/DREMA, de fecha 03 de febrero de 2017, comunican el incumplimiento de funciones y faltamiento en agravio al Superior; mencionando lo siguiente:

(...).

*A fin de poner en conocimiento hechos suscitados por el trabajador MILTON AMERICO SANDOVAL MORALES contratado por la modalidad de CAS en la Dirección regional de Energía y Minas, por haber incurrido en los siguientes hechos:*

1. *El incumplimiento de funciones para las que fue contratado, el cual se corrobora con la emisión de los diferentes memorándums de llamada de atención en los cuales se evidencia el incumplimiento o retardo o demora en los pronunciamientos a los informes legales y otros expedientes de trámite sujeto a plazo de ley, tal como se evidencia con los documentos que se ANEXA.*

*Memorando N° 038-2016-GRA/GG-GRDE/DREMA de fecha 08 de marzo de 2016, asunto: solicita información del estado de expediente Corporación Minera ROSARIO SAC.*

- *Memorando N° 95-2016-GRA/GG-GRDE/DREMA de fecha 22 de junio de 2016, asunto: reitera informar sobre los recursos de reconsideración presentados fuera de tiempo.*
- *Memorando N° 132-2016-GRA/GG-GRDE/DREMA de fecha 19 de agosto de 2016, asunto: Solicita información del estado de expediente Corporación Minera ROSARIO SAC.*
- *Memorando N° 184-2016-GRA/GG-GRDE/DREMA de fecha 02 de noviembre de 2016, Asunto: Aplicación correcta del Marco Normativo*
- *Memorando N° 010-2017-GRA/GG-GRDE/DREMA de fecha 20 de enero de 2017, Asunto: llamada de atención por incumplimiento.*
- *Oficio N° 879-2016-GRA/GG-RDE/DREM de fecha 05 de julio de 2016, Asunto: realizar acciones por retardo administrativo.*

2. *El deficiente desempeño de funciones, el cual, se evidencia, con el deficiente análisis factico y jurídico y la no correcta aplicación de la ley en los diferentes pronunciamientos sobre los informes legales y otros expedientes de trámite administrativo, los cuales fueron materia de corrección en reiteradas oportunidades, como por ejemplo en los proyectos de actos resolutivos y otros documentos que se ANEXA en 27 folios.*

3. *Incurrir en acto de grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio del superior jerárquico, el cual se originó, el día 02 de febrero del 2017, siendo a horas*





11:00 am aproximadamente, en circunstancias en que precisamente, mi despacho, exigía cumplir con los plazos en la entrega de los pronunciamientos a los informes legales y demás expedientes de trámite administrativo, a lo cual el referido trabajador, me ofendió señalándome textualmente que en mi calidad de Directora de la DREM " lo más fácil es decretar documentos..." así como otras ofensas, de méritos, y agravios. Este tipo de hechos se viene efectuándose de manera reiterada. Asimismo, pido a su despacho de recabar información del personal de Secretaria de la Dirección regional de Energía y Minas en marco al principio de imparcialidad de quienes pueden atestiguar del sucedido.

Los hechos así expuestos, constituyen faltas de carácter disciplinaria, de conformidad con los literales b); c); y d) el artículo 85 de la Ley 30057, Ley de SERVIR, en los cuales se establece que son faltas de carácter disciplinario: A) la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relaciones con sus labores, B) el incurrir en acto de violencia, grave indisciplinas o faltamiento en agravio de su superior del personal jerárquico; y C) la negligencia en el desempeño de sus funciones.

Del mismo modo, de conformidad al artículo 239 de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual "incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo en caso de A) no entregar, dentro del término legal los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos; B) demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado; C) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia; D) dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones y E) incurrir en ilegalidad manifiesta.

Asimismo, por vulnerar los Principios de la Ley Código de Ética Pública, referidos al principio de respeto, eficiencia, lealtad y obediencia.



4. Finalmente, no obstante el referido trabajador perteneciente al Régimen CAS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Decreto Legislativo N° 1057, Ley CAS, concordante con artículo 15.A.1 y 15.A.2 del Reglamento de la Ley del CAS aprobado por Decreto Supremo 075-208-PCM modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, mediante Carta N°06-2018-GRA-GRDE-DREM de fecha 26 de enero de 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **ABOG. MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES** - Abogado en la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

**ABOG. MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES** - Abogado en la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, se le imputa la comisión de:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso c) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "GRAVE INDISCIPLINA O FALTAMIENTO DE PALABRA EN AGRAVIO DE SU SUPERIOR JERARQUICO",** por cuanto existen indicios que demuestran que el **ABOG.**



**MILTON AMERICO SANDOVAL MORALES** en su condición de Abogado en la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho; incumplió con sus obligaciones como trabajador del Gobierno Regional de Ayacucho, establecidas en el **inciso a) del artículo 125º del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional de Ayacucho** **"Guardar un comportamiento acorde con las normas de cortesía y buen trato hacia sus superiores/as, compañeros/as de labores y público en general"**, por cuanto mediante Oficio N° 132-2017-GRA-GG-GRDE/DREMA, se cita parte del contenido; *"el cual se originó, el día 02 de febrero del 2017 siendo a horas 11:00 am aproximadamente, en circunstancias en que precisamente, mi despacho, exigía cumplir con los plazos en la entrega de los pronunciamientos a los informes legales y demás expedientes de trámite administrativo, a lo cual el referido trabajador, me ofendió señalándome textualmente que en mi calidad de Directora de la DREM "lo más fácil es decretar documentos..." así como otras ofensas, deméritos, y agravios. Este tipo de hechos se viene efectuándose de manera reiterada"*. De la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 55-2017-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes contra el **ABOG. MILTON AMERICO SANDOVAL MORALES** – Abogado en la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho.



Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92º de la Ley N° 30057; del artículo 94º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"*; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra el **ABOG. MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES**- Abogado en la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho; periodo 2016.

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

**Ley 30057 - Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario, Artículo 85º Faltas de carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

**Inciso C:** El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico...

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

**REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 735-2015-GRA/GR, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2015.**



**Artículo 125º:** Los/as Servidores/as del Gobierno Regional de Ayacucho, además de las obligaciones señaladas en la legislación vigente, deben sujetarse a lo siguiente:

Guardar un comportamiento acorde con las normas de cortesía y buen trato hacia sus superiores/as, compañeros/as de labores y público en general, en observancia al código de Ética de la Función Pública.

**HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

Que, a fojas 40 obra el Memorando N° 95-2016-GRA/GG-RDE/DREM, de fecha 22 de junio de 2016; reiterando informar sobre los recursos de reconsideración presentados fuera de tiempo; mencionando lo siguiente:

(...).

*Comunico a usted, para REITERARLE se sirva informar al término de la distancia, la razón por la cual ha presentado la Opinión Legal a destiempo sobre los Recursos de Reconsideración de la R.D.R. N° 56-2013-GG-GRDE/DREM de las empresas Mineras INVERSIONES VIRGEN SANTA LUCIA e INVERSIONES y SERVICIOS LUHANA EIRL, teniendo conocimiento de los plazos que establece para resolver los casos, Ley 27444 en el Art. 207.*

Que, a fojas 39 obra el Memorando N° 38-2016-GRA/GG-RDE/DREM, de fecha 08 de marzo de 2016, solicitando información del estado del expediente Corporación Minera ROSARIO SAC; mencionando lo siguiente:

(...).

*En término de la distancia se sirva alcanzar la información sobre el estado del expediente de Corporación Minera SAC, que fue entregado a su persona para la opinión legal sobre el cambio de la Declaración de Compromiso, entregado en el mes de enero y a la fecha se desconoce, perjudicando al administrado, por lo tanto deberá alcanzar dicha información bajo responsabilidad.*

Que, mediante Memorando N° 132-2016-GRA/GG-GRDE/DREMA, de fecha 19 de agosto de 2016; reiterando informe de expedientes y/o documentos por atender; mencionando lo siguiente:

(...).

*Se sirva informar con carácter de DECLARACION JURADA en la brevedad posible los expedientes técnicos, ambientales y/o documentos a su cargo, pendientes de evaluar dar respuestas con la finalidad de tener conocimiento y dar la celeridad con la atención de dichos documentos a fin de no perjudicar al administrado.*

Que, mediante memorando N° 10-2017-GRA/GG-RDE/DREM, de fecha 20 de enero de 2017, llamada de atención por incumplimiento, mencionando lo siguiente:

(...).

*Comunico que en reiteradas veces de manera verbal se le ha solicitado la celeridad en el trámite de los documentos entregados a su persona, sin embargo*





a la fecha viene incumpliendo por lo que se le llama la atención por negligencia de función, teniendo en consideración que algunos documentos tienen plazo para dar pronunciamiento, en ese sentido deberá poner más interés a fin de no perjudicar la administrado por ende a la institución.

Que, a fojas 36 obra el oficio N° 876-2016-GRA-GG-GRDE/DREMA, de fecha 06 de julio de 2016; donde el Ing. Edwin E. Caro Castro- Director regional de Energía y Minas informa a la Abog. Gabriela Cavero Esparza- Directora de la Oficina de Recursos humanos del Gobierno regional de Ayacucho; mencionándole lo siguiente:

(...).

Poner en su conocimiento sobre los expedientes Recursos de Reconciliación presentados por los administrados para la evaluación y pronunciamiento respectivo dentro del plazo establecido en la ley de Procedimiento Administrativo 27444; sin embargo el profesional a quien se delega para la evaluación y Opinión legal presenta su informe fuera del plazo establecido.



- El representante de la Empresa Minera INVERSIONES VIRGEN SANTA LUCIA, presenta Recurso de reconsideración ante la resolución Directoral Regional N° 056-2013-GRA/GG-GRDE-DREM, el día 27 de enero del 2016, la misma que se deriva al personal de la DREM, Abog. Milton A. Sandoval Morales el 29 de enero de la presente con la finalidad que resuelva el caso, sin embargo el profesional presenta el informe de Opinión Legal N° 020-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-MASM el 24 de mayo 2016, sabiendo que el plazo es de 30 días según las normas legales.

- Asimismo el representante de la Empresa Minera INVERSIONES Y SERVICIOS LUHANA EIRL. Presenta el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 056-2013-GRA/GG-GRDE-DREM el 15 de abril del presente, derivándole al Abog. Milton S. Sandoval Morales el día 27 del mismo mes para su pronunciamiento, quien presenta la Opinión técnico N° 022-2016-GRA/GG-GRDE-DREMA-MASM el día 03 de junio del presente.

Por las razones expuestas, el abog. Milton A. Sandoval Morales, personal contratado en modalidad de CAS, ha incurrido en falta de carácter disciplinario como obra en los documentos adjuntos por lo tanto remito a su despacho los antecedentes debidamente certificadas en 1333 folios para que se proceda conforme a su competencia sobre el caso.

#### **FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LA QUE SE RECOMIENDA EL ARCHIVO**

Que, con de fecha 25 de enero de 2018, se remitió a la Dirección Regional de Energía y Minas, el Informe de Precalificación N° 32-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 55-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **ABOG. MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES** - Abogado en la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario descrita en **el inciso c) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "GRAVE INDISCIPLINA O FALTAMIENTO DE PALABRA EN AGRAVIO DE SU SUPERIOR JERARQUICO"**. Se tiene que, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N°



30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057).

En esta línea de conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ley del servicio civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de la fecha son de aplicación los siguientes supuestos:

a) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de septiembre de 2014, se deben registrar por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o 1057. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.

Que, mediante Oficio N° 132-2017-GRAGG-GDRE/DREMA, de fecha 03 de febrero de 2017, comunican el incumplimiento de funciones y faltamiento en agravio al Superior; mencionando lo siguiente:



(...).

A fin de poner en conocimiento hechos suscitados por el trabajador MILTON AMERICO SANDOVAL MORALES contratado por la modalidad de CAS en la Dirección regional de Energía y Minas, por haber incurrido en los siguientes hechos:

5. El incumplimiento de funciones para las que fue contratado, el cual se corrobora con la emisión de los diferentes memorándums de llamada de atención en los cuales se evidencia el incumplimiento o retardo o demora en los pronunciamientos a los informes legales y otros expedientes de trámite sujeto a plazo de ley, tal como se evidencia con los documentos que se ANEXA.
- Memorando N° 038-2016-GRA/GG-GRDE/DREMA de fecha 08 de marzo de 2016, asunto: solicita información del estado de expediente Corporación Minera ROSARIO SAC.
  - Memorando N° 95-2016-GRA/GG-GRDE/DREMA de fecha 22 de junio de 2016, asunto: reitera informar sobre los recursos de reconsideración presentados fuera de tiempo.
  - Memorando N° 132-2016-GRA/GG-GRDE/DREMA de fecha 19 de agosto de 2016, asunto: Solicita información del estado de expediente Corporación Minera ROSARIO SAC.
  - Memorando N° 184-2016-GRA/GG-GRDE/DREMA de fecha 02 de noviembre de 2016, Asunto: Aplicación correcta del Marco Normativo
  - Memorando N° 010-2017-GRA/GG-GRDE/DREMA de fecha 20 de enero de 2017, Asunto: llamada de atención por incumplimiento.
  - Oficio N° 879-2016-GRA/GG-RDE/DREM de fecha 05 de julio de 2016, Asunto: realizar acciones por retardo administrativo.

Incurre en acto grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio del superior jerárquico, el cual se originó el día 02 de febrero de 2017, siendo a las 11:00am aproximadamente, en circunstancias en que precisamente, mi Despacho, exigía cumplir con los plazos en la entrega de los procedimientos a los informes legales y



los demás expedientes de trámite administrativos, a lo cual el referido trabajador me ofendió señalando: "lo mas fácil es decretar documentos (...)", así como otras ofensas, Demeritos y agravios. Este tipo de hechos se viene efectuándose de manera reiterada (...).

Que, el Abog. Milton Sandoval Morales, presenta su descargo, que refiere lo siguiente:

"(...)

### **DESCARGO DEL SEÑOR ABOG. MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES.**

**"Primero.-** Que, en la Carta N° 06-2018-GRA-GG-GRDE/DREM, de fecha 26 de enero de 2018, de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su numeral 4.8 se me imputa responsabilidad administrativa en mi condición de Abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas, presuntas Faltas de Carácter Disciplinario previsto en el inciso a) del Art. 125° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional de Ayacucho e inciso e) del Art. 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, "GRAVE INDISCIPLINA O FALTAMIENTO DE PALABRA EN AGRAVIO DE SU SUPERIOR JERARQUICO", por cuanto existen indicios que hacen presumir que el recurrente en mi condición de Abogado, habría incumplido con mis obligaciones como trabajador del Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto el día 02 de febrero del 2017, a horas 11.00 a.m. Aproximadamente la Directora Regional de Energía y Minas, exigía cumplir con los plazos en la entrega de los pronunciamientos de los informes legales y demás expedientes de trámite administrativo, donde el recurrente le ofendió señalándole textualmente que en su calidad de Directora de la DREM "los más fácil es decretar documentos (...)" así como otras ofensas, deméritos y agravios y que estos hechos se ha efectuado de manera reiterada.



**Segundo.-** De los cargos que se me imputa por, "GRAVE INDISCIPLINA O FALTAMIENTO DE PALABRA EN AGRAVIO DE SU SUPERIOR JERARQUICO", debo manifestar que tanto los argumentos y pruebas no son sino meras incriminaciones gratuitas hacia mi persona sin pruebas idóneas, fehacientes y contundentes que corrobore dicha incriminación, cuando era servidora contratada la menciona funcionaria habíamos tenido cambio de palabras y no desaprovechando esta oportunidad del cargo que ostenta trata de vengarse con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y obedece a una simple y llanamente a una represalia dolosa y direccionada como Órgano Instructor con la intención febril a que se me sancione.

**Tercero.-** Es de advertir señor Director la Directora de la Dirección Regional de Energía y Minas en su condición de Órgano Instructor, se me viene imputando la presunta comisión de falta de carácter disciplinado de "GRAVE INDISCIPLINA O FALTAMIENTO DE PALABRA EN AGRAVIO DE SU SUPERIOR JERARQUICO", sin tener prueba alguna donde en un procedimiento administrativo sancionador la actividad probatoria resulta fundamental, ya que constituye una garantía a los administrados de una actuación imparcial de la Administración así como la efectiva tutela de su derecho de defensa, y ello resulta de especial importancia en este tipo de procedimientos donde la Administración actúa como juez y parte. La Constitución y la ley reconocen el derecho de los administrados a ofrecer medios probatorios respecto de los hechos que afirman; no obstante, la tendencia actual es que quien asuma la carga de la prueba sea quien se encuentre en una mejor posición para probar un hecho, en este caso la Administración. La actividad probatoria en un procedimiento administrativo, tanto como en un proceso judicial permite que el tribunal o autoridad administrativa competente tenga convicción respecto a su decisión al momento de resolver, en otras palabras, que existan fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que respalden y motiven sus decisiones.



**Cuarto.-** El Artículo IV, numeral 1.11 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General- (Perú) establece lo siguiente: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas." Como se puede verificar de esta norma, la autoridad administrativa puede adoptar todos los medios probatorios autorizados por la ley, en sentido contrario, no puede disponer medios de prueba contrarios a la ley (entendamos por ley al ordenamiento jurídico en su conjunto). Pero, ¿cuáles son los medios probatorios que autoriza la ley del procedimiento administrativo general? El artículo 166 de la Ley 27444 establece que "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos. 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.

3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito. 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares." Como se verifica este artículo establece una enumeración de los medios de prueba que en particular proceden en un procedimiento administrativo sancionador.

**Quinto.-** Es de advertir señor Director, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que toda las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa. La relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 2300 de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto hecho del infractor y la sanción aplicable.

**Sexto.-** De lo actuado el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia con el artículo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso. En ese sentido, evaluados los supuestos de





graduación de sanción descritos en el dispositivo legal antes aludido, en el presente caso no se advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el Estado; no ha habido ocultamiento de la falta cometida; que el imputado no ostenta el cargo de grado de jerarquía y especialidad; las circunstancias en las que se cometió la falta han sido expuestas por el investigado durante el procedimiento y no constituyen agravantes; no existe concurrencia de faltas; no existe participación de más servidores; no existe reincidencia en la comisión de la falta; la falta imputada no tiene carácter de continuada; no existe en manera alguna, beneficio ilícito como consecuencia de la comisión de la falta. Siendo así, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, corresponde no sancionar al investigado.

Por estas consideraciones Señor Gerente, siendo evidente que en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 en los hechos atribuidos en la Carta N° 06-2018-GRA-GG-GRDE/DREM-AYACUCHO el recurrente no ha incurrido en faltas de carácter Disciplinario ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los interés públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y no existen suficientes elementos de convicción es decir que no se tiene las pruebas suficientes para el inicio del Procedimiento Sancionador, pido que en un acto de justicia su autoridad determine la exención absoluta de responsabilidad administrativa atribuida (...).



**Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**Principio de razonabilidad,** que establece lo siguiente: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

**Principio de presunción de veracidad,** que prescribe lo siguiente: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

El numeral 4, del artículo 2300 de la Ley N° 27444, relacionado a los principios de la potestad sancionadora administrativa, indica que el principio de tipicidad, "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria (...).

#### **ANÁLISIS DE DESCARGO:**

Del análisis del presente expediente se tiene que el procesado **ABOG. MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES** ocupó el cargo de Abogado en la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho. Conforme a los fundamentos de descargo, se tiene que no habría



deslindado enteramente su responsabilidad, por cuanto refiere un análisis de fondo sobre el proceso administrativo sancionador por cuanto refiere básicamente: *“Que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que toda las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa. La relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 2300 de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto hecho del infractor y la sanción aplicable. Asimismo señala “el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad (...).*



Se debe tener claro que el proceso sancionador es el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del *ius puniendi* estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública. En el presente caso la falta administrativa se encuentra especificada conforme a la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario, Artículo 85° Faltas de carácter Disciplinario. Específicamente en el inciso c, aunado a ello se encuentra dentro del REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 735-2015-GRA/GR, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DEL 2015, en el artículo 125°, hechos por los cuales habría incurrido en el *inciso c) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “GRAVE INDISCIPLINA O FALTAMIENTO DE PALABRA EN AGRAVIO DE SU SUPERIOR JERARQUICO”*, toda vez que no deslinda su responsabilidad. Siendo ello así, devendría proseguir con el proceso administrativo sancionador.

La Ley del Servicio Civil, refiere diversas circunstancias para dar inicio a un proceso sancionador debiendo indicar que en el presente caso no necesariamente deviene una grave afectación a los interés o viene protegidos por el Estado para dar lugar a un proceso sancionador por cuanto conforme a las sanciones según la levedad o gravedad de caso, el castigo disciplinario corresponde según la magnitud de la falta, acorde la menor o mayor gravedad.



Que, se tiene el informe oral del abog. Milton Sandoval Morales, llevado a cabo el día 23 de enero de 2019, el cual señala lo siguiente:

" (...)

**Sr. Milton:**

*En el expediente 055 del 2017 se me atribuye en supuestas faltas disciplinarias como dice la supuesta agraviada directora de la Dirección Regional de Energía y Minas, ella y yo veníamos sosteniendo una reunión en privado en su despacho, en la cual veníamos dialogando muy cortésmente y lo que refiere es cierto pero en ningún momento se le ha faltado el respeto porque cuando un dialogo alturado no es una falta de respeto así que yo quisiera pedir a sus despacho o a su instancia que se evalúe adecuadamente estos supuestos hechos en agravio de la directora, por cuanto aquí hay una serie de faltas a la ética profesional porque cuando un dialogo no es una falta de respeto si no se entabla un dialogo por lo que ya no sería un dialogo ya sería una constante agresión con respecto a las supuestas faltas de incumplimiento de funciones descartar categóricamente por cuanto a mi superior jerárquico no me puede inducir a esgrimir un norma legal a su criterio como funcionario, los profesionales del de derecho tenemos interpretaciones pero que se enmarcar específicamente dentro del proceso de formalización minera y mi persona ha sido capacitado por el ministerio de Energía y minas y debemos diferenciar dos cosas, la ley general de minería se aplica a los sujetos del proceso ordinaria de la actividad minera en tanto el Decreto Legislativo 1105 y sus modificatorias se aplica a los sujetos en proceso de formalización minera como yo puedo aplicar una ley que está dada para mineros formales acogidos a una normativa y aplicarles una sanción a sujetos en proceso de formalización minera que están todavía no legalizadas sus actividades como dice la norma el Decreto Legislativo 1105 normas para la formalización de la actividad minera, entonces son dos cosas muy distintas, yo en la aplicación de estas normas no puedo mezclarlos las cosas yo tengo que desempeñar mis funciones en beneficio del logro de los objetivos dados por el estado en sujeción a la ley como se dice en derecho así entonces señor director pedirle que se evalúe este incidente y no se esté recargando con supuestos agravios entonces yo preguntaría cual fue la acción inmediata que adopto la directora para este supuesto agravio a esperado ser sesada en su primera función para volver en una segunda oportunidad y presentar este supuesto agravio, entonces quisiera que lo declare o lo archive este caso porque un dialogo no se puede estar usando como faltas o agravios personales, entonces no hay que establecer un dialogo.*



**Abogado:**

*Realmente aquí a mi patrocinado se le atribuye faltas de carácter disciplinario tipificado en el inciso c del artículo 85 de la ley 30057 de ley servir y la trasgresión del inciso a del Artículo 125 del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional, hay que ser sinceros que cuando asumimos el cargo de confianza muchos funcionarios son un trámite documentario, simplemente decreto, disculpe sin alusiones personales (...) en lo cual los funcionarios tienen que recargar la labor al trabajador de planta o al trabajador contratado más al contratado porque tiene que permanecer más tiempo para garantizar su permanencia en la institución no es un argumento que no es correcto, entonces los funcionarios nos asignan muchos expedientes y nosotros como profesionales sabemos que un expediente no se puede ejecutar en una hora o dos horas sino te va quitar dos o tres días más aún si es la parte legal y como abogados sabemos bien, y en consecuencia puesto que la versión que dice mi patrocinado que le ha faltado el respeto con la palabra lo más fácil es (...) en los documentos yo tengo que patrocinar a una persona de no tener pruebas suficientes no podemos incriminar de alguien si no acredito de una prueba, el juzgador debe tener en mente para poder sancionar a un trabajador debe tener las pruebas suficientes para determinar la sanción que le corresponde y para terminar es preciso mencionar de acuerdo al artículo 3 y artículo 21 del Decreto Legislativo 276 de los trabajadores se conducirán con honestidad en el desempeño de sus funciones y con respeto a sus compañeros y a su jefe superior y es eso que mi patrocinado a mantenido durante su permanencia como trabajador de la Dirección de Energía y Minas.*



**Sr. Milton:**

*Señor director quisiera acotar que esta supuesta falta de los funcionales ya he sido procesado ya me han puesto una amonestación escrita con la resolución de 596 del 2018 debo aclarar de que la directora asume las funciones en el año 2017 y es sesada en el mismo año y vuelve asumir las funciones en el año 2018, con los mismos supuestos no se me puede juzgar dos veces quiero hacer esa precisión y aclaración (...)."*

Del análisis del presente caso, se debe advertir que se inicia el proceso disciplinario administrativo con el informe de precalificación N°32-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, de fecha 26 de enero de 2018. En cuyo contenido se tiene el oficio N°132-2107-GRAGG-GDRE/DREMA, que señala el incumplimiento de funciones, desempeño de funciones y acto de grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio del superior jerárquico; asiéndose un análisis respectivo, se determinó mediante la precalificación antes señalado, la **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso c) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "GRAVE INDISCIPLINA O FALTAMIENTO DE PALABRA EN AGRAVIO DE SU SUPERIOR JERARQUICO"**.

En base al análisis de los actuados, el informe oral y el descargo presentado por el **ABOG. MILTON AMERICO SANDOVAL MORALES** en su condición de Abogado en la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho; se debe advertir que no existe medios probatorios suficientes que determinan la falta de carácter disciplinaria, por cuando el término "Grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior jerárquico", solo le limita en base al oficio N°132-2017-GRA-GG-GRDE/DREMA, donde la Directora Edith Huamán Mitma comunica el incumplimiento de funciones y faltamiento en agravio del superior, sin otro medio probatorio que consolide "*la grave indisciplina o faltamiento de palabra*".

Por otra parte, sobre los hechos del incumplimiento de funciones, se observa que conforme al informe oral, el servidor, presenta la Resolución directoral Regional N°596-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 25 de julio de 2018, donde resuelve en el artículo primero: "*Se imponga la sanción disciplinaria de amonestación escrita al servidor Abog. Milton Sandoval Morales en su condición de abogado de la Dirección de Energía y minas del Gobierno Regional de Ayacucho*". Estos medios probatorios y hechos, fueron resueltos debidamente valorados en la respectiva resolución y que se encuentran dentro del presente expediente tales como: oficio N°876-2016-GRA-GG-GRDE/DREMA, memorando N°095-2016-GRA/GG-RDE/DREM.

La doctrina refiere básicamente que en el procedimiento administrativo sancionador si bien es parte de la realización de imputaciones que están basadas generalmente en informes administrativos que gozan de la presunción de legalidad y de veracidad. *Sin embargo, no son verdades absolutas, sino que por al contrario admiten prueba en contrario y por tanto resulta siendo el centro de la actuación probatoria la demostración de la existencia de los hechos señalados en los informes que son materia del procedimiento y su legalidad o ilegalidad.* Por tanto, sin perder de vista la primigenia obligación de la autoridad de demostrar la responsabilidad del administrado,





corresponde a este aportar medios probatorios que ayuden a determinar la inconsistencia de las imputaciones<sup>1</sup> (el subrayado es nuestro).

Por tanto, siendo respetuosos de los principios administrativos así como el principio del debido procedimiento y la valoración de la prueba idónea para ejercer una sanción disciplinaria, se recomienda el archivo del presente proceso Zósimo Berrocal Esquivel, toda vez que no existen suficientes medios probatorios y pruebas idóneas para calificar sanción administrativa disciplinaria al referido procesado.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el informe N° 001-2019-GRA/GG-GRDE-DREM recomienda sanción disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA al investigado **ABOG. MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES** - Abogado en la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que en el presente proceso es conveniente ABSOLVER al servidor **ABOG. MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES** - Abogado en la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, por tanto se da el **ARCHIVO** por los argumentos referidos en la presente resolución por cuanto **ES RAZONABLE** por los fundamentos expuesto y conforme a lo previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y **APRUEBA la propuesta y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** de los cargos imputados al **ABOG. MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES** - Abogado en la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, periodo 2016, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, el archivo definitivo del expediente disciplinario N° 55-2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACION** de la presente resolución al **ABOG. MILTON AMÉRICO SANDOVAL MORALES** - Abogado en la Unidad Orgánica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, en el presente proceso, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo

<sup>1</sup> PONCE RIVERA Carlos Alexander, "La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores", LEX N° 20 - AÑO XV - 2017 - II / ISSN 2313 – 1861, Pág. 23.



dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Dirección Regional de Energía y Minas, **Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

